



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0115-TRA-PI

Solicitud de cancelación de nombre comercial “”

ARIANA ARAYA YOCKCHEN., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2006-6378, 166407)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 689-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. *San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis.*

Recurso de apelación interpuesto por la **licenciada Ariana Araya Yockchen**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-548-459, en representación de **Randall Jara Phillips** empresario, vecino de San José, con cédula 1-806-721, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:07:14 horas del 9 de noviembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de junio de 2015, la licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1066-601, en su condición de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS TH S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, presentó acción de cancelación

por falta de uso del nombre comercial “**taco inn**” con el diseño , inscrito con **Registro 166407** a nombre de **Randall Jara Phillips**.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:07:14 horas del 9 de noviembre de 2015, declaró con lugar la acción, ordenando la cancelación del nombre comercial relacionado.

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, la **licenciada Araya Yockchen** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos de tal naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no ha quedado debidamente demostrado que el nombre comercial “” con registro número 166407 esté siendo usado en el comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declaró con lugar la acción de cancelación del signo “*t taco inn (diseño)*” al considerar que, con la prueba aportada por su titular, es imposible tener certeza sobre la apertura real del establecimiento, así como del uso efectivo de este nombre comercial en la misma forma y para el giro comercial con el que fue inscrito. Lo anterior, en virtud de que las publicaciones de prensa presentadas refieren a otro signo (“TACONTENTO”) y



respecto de “TACO INN” solamente se indica el lugar en que se ubicaría, lo que hace prever únicamente una expectativa de su apertura, sin dar certeza de que efectivamente haya sido abierto al público.

Por su parte, la **licenciada Araya Yockchen** en representación del titular del signo cuya cancelación se solicita, recurrió la resolución final manifestando que desde el 25 de febrero de 2015 presentaron una solicitud de cancelación de la marca “**TACO INN**” con registro 160206 cuyo titular es la empresa **DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS TH, S.A. DE C.V.** Sin embargo, el Registro de la Propiedad Industrial omite resolver el recurso de cancelación interpuesto por su representado. Asimismo, indica que el Registro demerita la prueba aportada en este expediente, dentro de la cual consta: publicidad tales como tarjetas de presentación y afiches, artículos periodísticos, certificación de página web de El Financiero, copia de página de Facebook. Expone que el Registro, sin fundamento legal alguno, arguye que esas pruebas no constituyen prueba idónea y asevera que el solicitante de esta gestión es un competidor activo, cuando realmente ellos no lo son porque no tienen en uso la marca y ni siquiera han iniciado operaciones en Costa Rica. Afirma el recurrente que el contrato de arrendamiento aportado como prueba demuestra que si se está usando el nombre comercial y adicionalmente se aporta, como prueba para mejor proveer, fotografías de los restaurantes en pleno funcionamiento. Agrega que resulta temeraria la manifestación del Registro en el sentido de que solo existía una “*expectativa de apertura sin certeza*” de local de su representado, ya que se ha aportado prueba abundante que demuestra la apertura de los restaurantes TACO INN. Adicionalmente manifiesta que el señor Jara Phillips es el Presidente de todas sus compañías, las que incluyen en su nombre la denominación “*taco inn*”, representan el mismo grupo de interés económico y todas se refieren a la actividad de restaurantes de comida mexicana. Con fundamento en estos agravios solicita se revoque la resolución que admite la cancelación del registro 166407.

CUARTO. SOBRE LA CANCELACIÓN DE UN REGISTRO MARCARIO POR FALTA DE USO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante la Ley de Marcas) establece la obligación de todo titular de utilizar su marca de manera real y



efectiva en el comercio, toda vez que, si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse y aprovechar de mejor forma el signo.

De este modo las marcas cumplen su función distintiva y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico sino también jurídico, ya que su uso en el mercado las pone a disposición de los consumidores. En caso contrario, sea, que el signo **no sea usado** por razones imputables a su titular, se enmarcaría dentro de los **supuestos que permiten la cancelación del registro**, tal como está previsto en el **artículo 39** de la citada ley, el cual en lo que interesa establece:

“Artículo 39°- Cancelación del registro por falta de uso de la marca. A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca...”

Nótese que la cancelación por este motivo procede únicamente cuando hayan transcurrido cinco años de haber sido concedida la marca y la falta de uso de ésta debe haberse producido dentro de los cinco años anteriores a la acción de cancelación, lo cual, aplicado a lo que nos ocupa en este expediente, permite concluir que en razón de que el signo con Registro No. 166407 se inscribió el 23 de febrero de 2007, el pedido de cancelación podía ser presentado hasta después del 23 de febrero de 2012, lo cual se cumple en este caso.

Asimismo, la cancelación de la marca por este motivo puede concederse si **no se demuestra su uso dentro de los cinco años anteriores** a la solicitud de cancelación y en este caso, ésta se presentó el 10 de junio de 2015, por lo que en el caso bajo análisis **debe demostrarse su uso dentro del período** comprendido entre esa fecha y cinco años antes, sea **del 10 de junio de 2010 al 10 de junio de 2015**.

Respecto de las características del **sustento probatorio** para esta forma de extinción de



un registro marcario, en el párrafo segundo del **artículo 42** de la Ley de Marcas, se establece que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, en tanto que con él se compruebe ese uso real y efectivo. De este modo, la prueba puede ir desde la comprobación de la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto, o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, la comprobación de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución pertinentes, estudios de mercadeo, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca, los catálogos, etc. , en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se ha realizado, claro está, **todos estos documentos deben haber sido fabricados o generados con anterioridad al inicio de la acción de cancelación por falta de uso de la marca.**

Con relación a lo que debe entenderse por **uso de la marca en el mercado**, la Ley de citas en su **artículo 40** dispone:

“Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

(...)

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.”

En nuestro país, sobre el tema del **uso de los signos marcarios en el mercado y su cancelación cuando ello no se produzca**, ya se ha pronunciado en forma reiterada este



Órgano de Alzada, entre otros en el **Voto No. 1139-2009**, dictado a las 8:40 horas del 16 de setiembre de 2009, ratificando en lo que interesa:

“...se puede establecer que los artículos 39 y 40 de cita [se refiere a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos] establecen un conjunto de requisitos que de no concurrir, pueden provocar la cancelación de la marca por falta de uso. En resumen: 1. Requisito subjetivo, la marca debe ser usada por su titular, licenciatario u otra persona autorizada; 2. Requisito temporal, la marca debe ser usada o su uso no debe interrumpirse durante un plazo de cinco años y 3. Requisito material, el uso debe ser real y efectivo y debe ser usada tal como fue registrada.

(...)

Debe observarse que de la literalidad del artículo transcrito [se refiere al artículo 40 de la Ley de Marcas], el uso de una marca se evidenciará si cumple con los siguientes aspectos:

1.- El uso de la marca debe ser un uso real y efectivo, lo que necesariamente implica que la marca debe ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma sea adherida, colocada o empleada; deberán encontrarse físicamente en el mercado.

2.- El uso de la marca deberá obedecer y respetar la naturaleza del producto o servicio que ella identifica, el tamaño del mercado relacionado, y las modalidades de comercialización de los productos o servicios identificados. Así por ejemplo, se dice que la venta es el acto típico mediante el cual, la marca accede al mercado, siendo las cifras de venta el indicativo más sobresaliente para valorar el uso efectivo de la misma. Pues bien, dicho indicativo variará según el tipo de producto o servicio de que se trate, pues no es lo mismo la cantidad de ventas que realiza un establecimiento dedicado a comercializar automóviles de lujo, que otro dedicado a la venta y distribución de productos de limpieza y aseo personal, considerados como productos de consumo masivo. [...].

3.- La Ley realiza una alusión expresa al uso de una marca para fines de exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

(...)



Debe tomarse en cuenta, que en aquellos casos en los que el titular de una marca registrada no demuestre el uso de todos los productos o servicios para los cuales se encuentra registrada, el Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, ordenará la reducción o limitación del registro de forma tal que esta marca identifique única y exclusivamente los productos o servicios que efectivamente distingue y use real y efectivamente en el mercado. Así, el titular de la marca deberá acreditar que usa todos y cada uno de los productos o servicios que distingue, pues, de no hacerlo, se procederá a cancelar total o parcialmente el registro, según sea el caso. Es menester recalcar que la cancelación por falta de uso debe ser solicitada por un tercero, pues no es una acción que el Registro de la Propiedad Industrial tenga facultad para iniciarla de oficio.

(...)

El uso debe materializarse mediante la realización de transacciones comerciales que no resulten esporádicas o aparentes, mediante actos externos de venta, mediante distribución o mediante preparativos serios de alguno de esos actos, como las campañas publicitarias inmediatamente anteriores al lanzamiento del producto.

(...)

Una vez que se ha concedido el registro de una marca determinada, su titular lo es de los derechos que del referido registro se deriven, y entre ellos se encuentra como el principal, el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico y financiero. Pero asimismo dicha titularidad exige como obligación esencial, la obligatoriedad del **uso** de la marca en cuestión para evitar el efecto negativo para el mercado. Para que exista un **uso efectivo y real**, relevante, de la marca, ésta ha de manifestarse públicamente en el sector del mercado para el que ha sido concedida y cumplir así la función para la cual se reconoció al titular del derecho exclusivo, no siendo suficiente para cumplir la exigencia legal una utilización aparente de la marca dirigida simplemente a conservar su derecho formal mediante un **uso** esporádico del signo distintivo...” (Voto No. 1139-2009.



Tribunal Registral Administrativo, a las 8:40 horas del 16 de setiembre de 2009)

El Registro de la Propiedad Industrial determinó que, con la prueba presentada por la representación de **RANDALL JARA PHILLIPS**, no se logró acreditar el uso de la marca **“t taco inn”**.

Analizado en forma íntegra el expediente venido en alzada, este Tribunal advierte que dentro de la prueba aportada por el recurrente encontramos las copias certificadas de los siguientes documentos:

1.- Inscripción ante el Instituto Nacional de Seguros de la Póliza de riesgos del trabajo, a nombre de TA CONTENTO UVA UNO, S.A. para el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016, (folio 49).

2.- Factura comercial, por un monto de cero colones, expedida el 20 de noviembre de 2015 por el Restaurant Taco Inn, cuya sociedad dueña es Tacontento UVA 1 S.A., Terminal 710 Local #1, (folios 50 y 63).

3.- Fotocopia de planilla correspondiente al mes de setiembre de 2015 del Restaurant Taco inn, (folios 51 y 63).

4.- Dos fotografías donde se visualiza el rótulo  (folios 52 y53).

5.- Factura en blanco del Restaurant , propiedad de la empresa TACONTENTO UVA UNO S.A., (folio 54).

6.- Publicación en La Nación del 09 de noviembre de 2015, relativa a la inauguración de la Terminal de Autobuses 7-10, que contiene fotografías en donde se visualiza el rótulo

del Restaurant , (folios 55 vuelto y 56).

7.- Contrato de servicios profesionales por consultoría, celebrado el 6 de mayo de 2015 por TACONTENTO UVA UNO S.A. y José Antonio Gei Alvarado para el diseño interno del local TACO INN en la Terminal 7-10 (folios 57 y 58).



- 8.- Planos de permisos para el diseño interno del local con rótulo “**TACO INN**” en la Terminal Central 7-10 (folio 59).
- 9.- Permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud el 5 de agosto de 2015 a favor de TACONTENTO UVA UNO S.A. para el establecimiento con nombre TACO INN, para la elaboración y venta de comidas, restaurante (folio 61).
- 10.- Certificado de Patente Comercial No 011016, emitido por la Municipalidad de San José el 10 de setiembre de 2015 a favor de TACONTENTO UVA UNO S.A., para el negocio denominado TACO INN, en la Terminal de Buses (folio 62).
- 11.- Autorización de uso de nombre comercial “TACO INN” con registro 166407 a favor de las empresas: Ta contenido uva uno S A. con cédula jurídica 3-101-478049 y Chipotle Inn Taco con cédula jurídica 3-101-167425, emitida por Randall Jara Phillips el 15 de setiembre de 2014 (folios 64 y 65)
- 12.- Constancia emitida por Roberto Ureña Huertas, en nombre de la emisora 94.7, indicando que pasaron una pauta publicitaria del restaurante Taco Inn, durante el período comprendido entre el 05 y el 20 de diciembre 2014, y entre el 01 y el 31 agosto de 2015 (folio 68).

Adicionalmente, **constan en el legajo de prueba** las copias certificadas de los siguientes documentos:

- 1.- Menú para llevar del restaurant TACONTENTO en el Food court de Avenida Escazú (folio 1).
- 2.- Afiche publicitario de **TACO INN** para sus puntos de venta en la Terminal Central 7-10, no indica fecha (folio 2 y 6).
- 3.- Tarjetas de presentación de Randall Jara Phillips como gerente general de **TACO INN** (folio 3).
- 4.- Fotografía de una puerta con un rótulo de “**TACO INN**” con la indicación al margen de que son las oficinas ubicadas en Escazú (folio 4).



- 5.- Contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Terminal Central 7-10, suscrito entre Centralizadora de Terminales CENTERSA, S.A. y TACONTENTO UVA UNO, S.A., para un restaurante de venta de comida mexicana, bajo el nombre comercial “TACONTENTO” o “TACO INN” firmado el 23/12/2014, (folios 9 a 24).
- 6.- Reportaje publicado en El Financiero el 17 de febrero de 2015, respecto de que “...*la cadena tica especializada en comida mexicana Tacontento, busca captar nuevos clientes con la creación de una marca hermana llamada Taco Inn...*” y en este reportaje se indica que **el primer restaurante TACO INN se abrirá en agosto del 2015** (folio 80).
- 7.- Revista “Vida y Éxito” publicada en junio de 2015, en donde se indica que los restaurantes “TACO INN” se abrirán en la Terminal 7-10 y en Lincoln Plaza, en el año 2015 (folios 83 al 85).
- 8.- Publicación en el diario La República del 14 de abril de 2015 del artículo “*Tacontento abrirá 30 restaurantes*”, en donde se informa que “Taco Inn” abrirá su primer local en la Terminal Central 7-10 en cinco meses (folio 87).
- 9.- Copia del convenio suscrito entre Grupo Nación GN S.A. y Tacontento Uva Uno, S.A. TACO INN el 10 de abril de 2015, relativo al programa de fidelización destinado a los suscriptores del diario La Nación, con el fin de otorgar beneficios exclusivos a los miembros del Club La Nación que incluye productos de Tacontento (folios 90 a 94)

Una vez analizada la prueba presentada por el titular de la marca con registro 166407, considera este Órgano de Alzada que los documentos: **a)** Póliza de riesgos del trabajo, (folio 49); **b)** factura en blanco del Restaurant Taco Inn propiedad de la empresa TACONTENTO UVA UNO S.A. (folio 54); **c)** menú para llevar del restaurant TACONTENTO en Food court Avenida Escazú (folio 1 legajo de prueba); **d)** Contrato de arrendamiento suscrito entre Centralizadora de Terminales CENTERSA, S.A. y TACONTENTO UVA UNO, S.A. (folios 9 a 24 legajo de prueba); **e)** Convenio suscrito entre Grupo Nación GN S.A. y Tacontento Uva Uno, S.A. el 10 de abril de 2015 (folios 90 a 94 legajo de prueba), son pruebas que refieren en forma directa a la empresa TACONTENTO UVA UNO, S.A. sin que puedan relacionarse con el signo cuya nulidad se propone y en razón de ello no resultan de utilidad en este caso.



Por otra parte, al analizar las fotografías de un local comercial y de una puerta en donde



se visualiza el rótulo (folios 52-53 del expediente principal y 4 del legajo de prueba), de un afiche publicitario (folio 2 y 6 del legajo de prueba) y las tarjetas de presentación de Randall Jara Phillips como gerente general de



(folio 3 del legajo de prueba), es claro que no se indica el lugar y fecha en que fueron tomadas estas fotografías o impresos el afiche y las tarjetas, y por ello tampoco resultan de interés para el estudio del caso que nos ocupa.

Asimismo, llama la atención de este Tribunal que de los documentos: **a)** factura comercial del 20 de noviembre de 2015 (folios 50 y 63); **b)** la planilla de setiembre de 2015 (folios 51 y 63); **c)** la publicación en La Nación del 09 de noviembre de 2015 (folios 55 vuelto y 56); **d)** el permiso sanitario de funcionamiento del 5 de agosto de 2015 (folio 61); **e)** el Certificado de Patente Comercial emitido por la Municipalidad de San José el 10 de setiembre de 2015 (folio 62); **f)** el reportaje publicado en El Financiero el 17 de febrero de 2015, en el que se indica que el primer restaurante TACO INN se abrirá en agosto del 2015 (folio 80 del legajo de prueba); **g)** artículo en la revista “Vida y Éxito” publicada en junio de 2015 (folios 83 al 85 del legajo de prueba); **h)** la publicación en La República del 14 de abril de 2015 en donde se informa que “Taco Inn” abrirá su primer local en cinco meses (folio 87 del legajo de prueba). Se logra concluir que el establecimiento



comercial **no estaba en funcionamiento para el día en que se presentó la solicitud de cancelación 10 de junio de 2015**, siendo todo lo contrario, ya que constan varios artículos donde se indica que el restaurante TACO INN abriría en **agosto o setiembre del 2015**.

La única prueba anterior a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación por falta de uso es el Contrato de Arrendamiento de local comercial firmado el 23 de diciembre de 2014 (ver folio 24 del legajo de prueba), para venta de comida mexicana TACO INN



(cláusula tercera). No obstante, ha quedado claro que para esa fecha aún no se había abierto este restaurante.

Respecto del Contrato de servicios profesionales; suscrito en mayo de 2015, únicamente logra acreditar que ese contrato es para diseñar el local TACO INN en la Terminal Central 7-10 (ver folios 57 y 58). Asimismo, se aportan los Planos de permisos, en los que se visualiza ese local con rótulo  (ver folio 59), igualmente es para diseñar el local pero éste aún no estaba abierto a esa fecha.

Por último, el recurrente trata de demostrar que el nombre comercial cuya cancelación solicitó la empresa Distribuidora de Alimentos TH, S.A. de C.V. es parte del mismo grupo empresarial que TA CONTENTO UVA UNO S.A. mediante una autorización de uso del nombre comercial “TACO INN” con registro 166407 a favor de las empresas: Ta contenido uva uno S A. con cédula jurídica 3-101-478049 y Chipotle Inn Taco con cédula jurídica 3-101-167425, emitida por Randall Jara Phillips el 15 de setiembre de 2014 (folios 64 y 65). Sin embargo, resulta evidente que esa autorización es para el uso del signo inscrito

”, pero el que se utiliza es  , el que es totalmente distinto en su diseño.

Una vez valorados en forma integral todos los documentos de prueba que constan en este expediente, no puede admitir este Tribunal la manifestación del señor Jara Phillips -en su calidad de Presidente de Ta contenido uva uno, S. A. y Chipotle Inn Taco-, de que conforman un mismo grupo de interés económico y que con ello se demuestra el uso.

Por lo anterior, resulta evidente que, tal como afirmó el Registro de la Propiedad Industrial, éstos documentos no constituyen prueba idónea que demuestre que, de previo

a la fecha de interposición de la acción de cancelación del signo ”; y,



agrega este Órgano del Alzada, dentro del período comprendido entre **el 10 de junio de 2010 y el 10 de junio de 2015**, este haya sido usado en el comercio costarricense.

Asimismo, no resulta de recibo el argumento del recurrente cuando afirma que es temerario el criterio de la autoridad registral de que, a esa fecha solamente existía una “*expectativa de apertura sin certeza*” de local de su representado, toda vez que el restaurante denominado  fue abierto después del mes de junio de 2015.

De este modo, resulta evidente que los servicios protegidos con el signo que se pretende cancelar *NO han sido puestos en el comercio en la cantidad y modo que normalmente corresponde, de acuerdo a su naturaleza y la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan*, tal como dispone el artículo 40 transcrito.

Tampoco, se cumplen los requisitos subjetivo, temporal y material, relacionados en el **Voto No. 1139-2009**, toda vez no se ha logrado demostrar en estas diligencias que la marca es usada por su titular o por otras empresas que éste ha autorizado para ello, dado lo cual es posible para esta Autoridad reconocer que ese uso es real y efectivo y que se ha

efectuado en la forma en que fue registrado el signo “  ”.

De conformidad con las anteriores consideraciones, citas normativas y jurisprudencia citadas, este Tribunal declara sin lugar el recurso presentado por la **licenciada Ariana Araya Yockchen**, en representación de **Randall Jara Phillips** en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:07:14 horas del 9 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la Ley de Marcas.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudenciales que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Ariana Araya Yockchen**, en representación de **Randall Jara Phillips**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:07:14 horas del 9 de noviembre de 2015, la cual se confirma para que se ordene la cancelación por falta de



uso del nombre comercial “**taco inn**” con registro **166407**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora